

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5685343

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Palmira, compareció: MARIA ELICENIA GONZALEZ ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 29383147 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Elicenia Gonzalez



32zjwx3e2m1r
10/09/2021 - 11:10:31

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARIA ELICENIA, sobre: ESPECIAL.



FERNANDO VELEZ ROJAS

Notario Segundo (2) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjwx3e2m1r

HECTOR FABIO ARANGO
ABOGADO



Doctor
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA
RADICACION 76-520-3110-002-2021-00220-00
PROCESO DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL
DEMANDANTE: MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO
DEMANDADO: MARIA ELICENIA CARDONA

HECTOR FABIO ARANGO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de El Cerrito, identificado con la cédula de ciudadanía No 6287292 expedida en El Cerrito - Valle, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No 182705 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo email: hectorfabioaran@live.com; obrando en calidad de apoderado de la señora MARIA ELICENIA CARDONA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.383.147 expedida en Cartago- Valle, domiciliada en la carrera 26 N° 62- 27 apartamento 203 de la Urbanización las Mercedes del municipio de Palmira - Valle, con correo email: sandralrestrepoc@yahoo.com con numero celular 318-6102052; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es parcialmente cierto, Mi poderdante, señora MARIA ELICENIA CARDONA contrajo matrimonio civil 15 de abril del año 2000, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

Sin embargo, mi mandante, señora MARIA ELICENIA CARDONA inicio una unión marital de hecho con el señor MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO hace aproximadamente 45 años.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de la unión entre mi poderdante y la demandante procrearon a OSCAR EMILIO CAICEDO CARDONA, nacido el 10 de agosto de 1978, actualmente cuenta con 42 años de edad, tal como se certifica en el registro civil aportado en el acápite de pruebas a igual que su vinculación como beneficiaria a la EPS de la policía como conyugue.

Este hecho confirma que entre la señora MARIA ELICENIA CARDONA y el señor MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO existía una unión marital de hecho desde antes 1978. El demandante era miembro de la policía nacional, razón por la cual no podía estar a tiempo completo en su hogar.

El señor MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO siempre suplió las necesidades económicas de mi mandante, señora MARIA ELICENIA CARDONA, la cual nunca ha trabajado. Hecho que se puede probar, ya que le demandante la tiene afiliada a salud en la policía nacional.

AL HECHO TERCERO. Es parcialmente cierto, la señora MARIA ELICENIA CARDONA sufrió del maltrato verbal que le propiciaba el demandante agravando su situación emocional cada vez que el señor MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO le solicitaba que abandonara su casa como mi mandante no lo hizo; el señor MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO decido en el año 2012 abandonar su casa de las Américas y dejar a la señora MARIA ELICENIA CARDONA solo con sus nietos.

En el año 2013 mi poderdante, MARIA ELICENIA CARDONA le requiere a sus hijos e hijas posada para poder dejar la casa para que el señor MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO la ocupara.

EDIFICIO BANCO POPULAR
Calle 30 No. 27-70 of. 604
Cel: 321 - 6098999
Palmira- Colombia

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. Es cierto.

PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así:

A LA PRIMERA: Me allano

A LA SEGUNDA: Me allano

A LA TERCERA: Me allano

A LA CUARTA: Me opongo, mi mandante señora MARIA ELICENIA CARDONA no se opone a las anteriores pretensiones.

A LA QUINTA: Me opongo parcialmente. La señora MARIA ELICENIA CARDONA en los 45 años de convivencia con el señor MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO no ha trabajado y no cuenta con las condiciones económicas para su manutención y actualmente cuenta comorbilidades que afectan su estado de salud. Se hace necesario que el señor MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO continúe brindando la protección social de la policía en referencia a los servicios de salud.

Igualmente solicito al despacho que el señor MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO le debe brindar los alimentos y que se traslade el 30% del subsidio familiar a que tiene derecho.

En cuanto a la convivencia por separado me allano.

A LA SEXTA: De conformidad al auto interlocutorio N°876 del 09 de julio del 2021, usted honorable juez, decreto la medida cautelar del embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-770020 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira. Me opongo por improcedente de la medida cautelar. Este bien inmueble actualmente no pertenece a la demandada, es un edificio de copropietarios.

En el mismo auto se hace referencia al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.378-160745 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira. Es de aclarar que este bien inmueble no pertenece a la demandada, es un edificio de copropietarios.

Este asunto sobre los bienes tiene su propio acto procesal denominado liquidación de la sociedad conyugal, la cual la apoderada judicial anuncia y la propone por otro medio establecido en la ley.

En el mismo auto se hace referencia al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-6509 donde se comenta que el señor MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO adquirió dicho bien inmueble antes del matrimonio. Sin embargo, en el certificado de tradición se contempla que en este bien inmueble se adquirió mediante la escritura 517 del día 23 de febrero de 1984 de la Notaria Segunda de Palmira. En esta fecha el señor MANUEL EMILIO CAICEDO PORTILLO y la señora MARIA ELICENIA CARDONA tenían una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, conformada hace más de 45 años de convivencia.

Igualmente, señor juez tacho a la señora MARTHA CECILIA SHEIK ECHEVERRI como testigo de la parte demandante, por tener interés en la causa, según consta en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con cedula catastral N° 378- 6509 expedido el día 10 de septiembre de 2021 donde se constituyo un fidecomiso civil a su favor.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

La relación que sostenía mi mandante con el demandante termino debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de este propiciaba en contra de mi defendida. Por

lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltrato de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte en su Sentencia T-967/14, la violencia contra la mujer ha requerido pruebas fundamentadas, sin embargo, es muy común actualmente que las mujeres omitan este hecho para no ponerse en evidencia.

EXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANDA

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable, para el caso objeto de pronunciamiento el demandante es culpable de la separación. Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda.
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De conformidad a la sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

En este caso, la señora **MARIA ELICENIA CARDONA** tiene la imposibilidad de valerse por sí misma debido a su edad e inexperiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas el Código Civil Colombiano en el artículo 411 de la siguiente manera "La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho.»

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

HECTOR FABIO ARANGO
ABOGADO



A. DOCUMENTALES

1. El certificado de tradición el certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378- 6509.
2. El certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-770020 no pertenece a la demandada, allegamos certificados de tradición de algunos copropietarios, identificados con los números de matrícula 378-190428 y 378-190431 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira. (Demostración que existe actualmente un edificio de copropietarios).
3. El certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-160745 cabe aclarar que este bien inmueble no pertenece a la demandada, actualmente es un edificio de copropietarios.

B. TESTIMONIALES

Solicito recibir las declaraciones de las siguientes personas, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que declaren sobre los hechos de la demanda, quienes pueden ser citadas en la calle 30 N° 27-70 oficina 604. Edificio Banco popular- Palmira

- a. **LUZ ELENA SALAZAR MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 31.408.563 expedida en Cartago , domiciliado en calle 16 No. 3-18 Barrio el Llano, Cartago, celular 3186941047 correo email luzelenasalazar65@gmail.com
- b. **MARIA MARGARITA LOPEZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 31.164.614 expedida en Palmira , domiciliado en la carrera 26b No. 12ª-42 barrio las américas de Palmira, celular 3216277529 correo email margarita.lopez.zambrano@hotmail.com

NOTIFICACIONES

La parte demandante: Señora **MARIA ELICENIA CARDONA**, en la carrera 26 N° 62- 27 apartamento 203 de la Urbanización las Mercedes del municipio de Palmira - Valle, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no tienen correo, emplea el de su hija; correo email: sandralrestrepoc@yahoo.com con numero celular 318-6102052.

El apoderado la recibiré en la Calle 30 N° 27 - 70 Edificio BANCO POPULAR oficina 604 de Palmira. Celular 321 - 6098999 y/o al Correo electrónico hectorfabioaran@live.com

Del Señor Juez,

Atentamente

Dr. HECTOR FABIO ARANGO
C.C No. 6.287.292 de El Cerrito, Valle
T.P No. 182705 del C.S. de la J.
Cel: 321 - 6098999
Correo electrónico hectorfabioaran@live.com

EDIFICIO BANCO POPULAR
Calle 30 No. 27-70 of. 604
Cel: 321 - 6098999
Palmira- Colombia